

DECLARATORIA de monumento: Parroquia de Villa Obregón, D.F.

*Departamento de monumentos artísticos,
arqueológicos e históricos.*



Se declara monumento la Parroquia de Villa Obregón, D.F. (San Jacinto).

México, D.F., a 6 de septiembre de 1932.

La comisión de Monumentos y Bellezas Naturales, a la que se sometió para que dictaminara si era de declararse monumento la parroquia de Villa de Obregón, D.F. (San Jacinto), opinó su sentido afirmativo en sesión ordinaria correspondiente al mes de agosto pasado y celebrada el día 10. del mes en curso, por lo que, y de acuerdo con las facultades que a esta Secretaría conceden los artículos 60., 70. y demás relativos de la ley sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales de 30 de enero de 1930, y, sirviendo de base para esa declaración el dictamen de la Dirección de Monumentos Coloniales y de la República, que en copia se acompaña, se resolvió declarar monumento el inmueble de propiedad nacional ya mencionado, quedando sujeto al siguiente régimen:

I. Queda absolutamente prohibida la enajenación, la cesión y todo acto que cambie el dominio del inmueble, así como la constitución de cualquier derecho real sobre él. Es nulo todo acto de la naturaleza de los indicados.

II. No se podrá realizar obra de ninguna especie en el inmueble que se declaró monumento sin obtener la autorización de esta secretaría.

Es obligación de esa secretaría hacer las construcciones y las obras que le sean ordenadas por la Secretaría de Educación Pública y dar aviso a la misma de toda alteración, cambio o deterioro que se advierta en el inmueble.

Cualquiera obra que se realice en el inmueble sin autorización de esta secretaría, podrá ser impedida y aun destruída por ésta, si con ella se perjudica su valor artístico o histórico.

A consecuencia de esta declaración, el acceso al inmueble es libre, sin perjuicio del uso o servicio a que se encuentra destinado. No se podrá variar el destino del inmueble si no se obtiene previamente autorización de la Secretaría de Educación Pública.

No se podrá dedicar el inmueble a usos indignos o que menoscaben su mérito y tampoco se podrán colocar en él anuncios, avisos, carteles, etcétera.



La secretaría tiene la obligación de conservar el inmueble o de obligar a que lo conserve la persona o institución que lo tenga a su cuidado, en la inteligencia de que esta Secretaría de Educación Pública, puede llevar a cabo las visitas e inspecciones que crea necesarias para cerciorarse si se atiende a su conservación.

IV. Como consecuencia también de esa declaración, la reproducción del inmueble es libre; si el procedimiento que se pretende emplear para su reproducción puede dañarlo, debe consultarse a la Secretaría de Educación Pública, para que ésta resuelva lo procedente.

La reproducción del inmueble para fines comerciales sólo se autorizará cuando se cubra por las asociaciones particulares o por particulares mismos, la cuota que fije para ese objeto la Secretaría de Educación Pública.

Lo que comunico a usted para los efectos que se expresan en este oficio y para los que se especifiquen en las leyes relativas.

Reitero a usted mi distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El secretario

Narciso Bassols.

